



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Carrera 12 No 6- 08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 162

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

I.- FINALIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Decidir de fondo en el presente proceso de Verbal de Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial promovido por la Defensora de Familia del I.C.B.F en representación del adolescente JUAN DAVID GUACA BUITRAGO, hijo de la señora PAOLA ANDREA BUITRAGO CASTILLO, en contra de los señores JHON FERNANDO GUACA CASAMACHIN, PAOLA ANDREA BUITRAGO CASTILLO e Investigación de Paternidad en contra del señor JULIAN MAURICIO GONZALEZ MESA; de conformidad con el literal b, numeral 4° del artículo 386 del C. General del Proceso.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Que la señora Paola Andrea Buitrago Castillo, conoció a Jhon Fernando Guaca Casamachin, en septiembre de 2.020, porque vivían en la misma cuadra, se hicieron amigos y poco tiempo después se hicieron novios

2. Que la señora Buitrago Castillo, después de cuatro años de relación con Jhon Fernando Guaca Casamachin, surgieron dificultades y decidieron terminar la relación en septiembre de 2.003.

3. Que la señora Buitrago Castillo, a los pocos días se hizo novia de Julián Mauricio González, y la relación duro dos meses aproximadamente; hasta que nuevamente volvió a entablar relaciones con el señor Jhon Fernando Guaca Casamachin, pero el día 15 de diciembre de 2.003, salió a bailar y se encontró con Julián Mauricio Gonzalez y sostuvieron relaciones sexuales.

4. Que la señora Buitrago, a finales de enero de 2.004 se dio cuenta que estaba en embarazo porque no le llegó la menstruación, se sacó

una prueba, la cual arrojó resultado positivo, le conto al señor Jhon Fernando Guaca, quien aceptó el embarazo, la acompañó y le dio apoyo económico

5. Que el día 11 de septiembre de 2.004, la señora Paola Andrea Buitrago Castillo, dio a luz un niño a quien llamo Juan David Guaca Buitrago y registro ante la Notaría Segunda de Buga, donde quedo inscrito bajo indicativo serial 37174753, con los apellidos de quien creía era el padre, señor Jhon Fernando Guaca Casamachin.

6. Que la señora Paola Andrea Buitrago Castillo, a medida que el niño fue creciendo, tomo rasgos parecidos a los de Julián Mauricio González Mesa, la familia del señor Guaca empezó a decir que el niño no se parecía a él, entonces decidió decirle que no le volviera a aportar porque no sabía si el niño era de él

III.- PRETENSIONES:

Con base en la causal 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 75 de 1968, según los hechos narrados y pruebas que se alleguen, solicita que con citación y audiencia de los demandados acceder en sentencia a las siguientes o parecidas declaraciones:

1.- Que el adolescente JUAN DAVID GUACA BUITRADO, concebido por la señora Paola Andrea Buitrago Castillo, nacido en Buga, el 11 de septiembre de 2.004, no es hijo del señor Jhon Fernando Guaca Casamachin, y una vez en firme la Sentencia que así lo declare, se oficie a la Notaría segunda de esta ciudad donde se encuentra inscrito el niño bajo indicativo serial No. 37174753, para los efectos a que haya lugar.

2.- Que adolescente JUAN DAVID GUACA BUITRAGO, es hijo del demandado señor JULIÁN MAURICIO GONZÁLEZ MESA

3.- Como consecuencia de la anterior declaración, se disponga que el citado niño, lleve el apellido del padre y goce de todos los derechos civiles que la Ley le otorga en su condición de hijo del demandado, obligando a éste correlativamente a suministrar alimentos en su favor.

4.- Una vez en firme la Sentencia que así lo declare, se oficie a la Notaría Segunda de Buga donde se encuentra inscrito el adolescente JUAN DAVID GUACA BUITRADO, bajo indicativo serial No. 56360551, para que se efectué la corrección del registro civil de nacimiento.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir todos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Juzgado admitió la demanda mediante auto No. 429 del 19 de abril de 2022, disponiendo notificar y correr traslado, a los demandados, por el término legal de veinte días, de igual forma se ordenó notificar al señor Procurador Noveno de Familia.

Conforme lo señala la ley 721 de 2001, en el auto admisorio se ordenó la práctica del examen de A.D.N., al adolescente JUAN DAVID GUACA BUITRAGO, la señora PAOLA ANDREA BUITRAGO CASTILLO, a los señores JHON FERNANDO GUACA CASAMACHIN y JULIAN MAURICIO GONZALEZ MESA

V.- EL TRABAMIENTO DE LA RELACIÓN JURIDICA

PROCESAL:

El señor Procurador Noveno de Familia, se notificó a través del correo electrónico el día 27 de abril de 2022.

La señora PAOLA ANDREA BUITRAGO CASTILLO, JHON FERNANDO GUACA CASAMACHIN y JULIAN MAURICIO GONZALEZ MESA, fueron notificados por el despacho a través del correo electrónico, el día 27 de abril de 2022, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

Por medio de auto No 191 del 02 de junio de 2022, se les concedió amparo de pobreza a los demandados PAOLA ANDREA BUITRAGO CASTILLO, JHON FERNANDO GUACA CASAMACHIN y JULIAN MAURICIO GONZALEZ MESA, para los gastos que demanda la práctica de la prueba de ADN.

Mediante auto No 1017 de fecha 02 de septiembre de 2022, se fijó fecha y hora para la práctica de la prueba de A.D.N.

Por medio de auto No. 1308 de fecha 09 de noviembre de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que el despacho consideró necesarias.

Esta instancia consideró pertinente dar aplicación al literal b, numeral 4° del artículo 386 del C. General del Proceso; toda vez que la prueba genética que obra en el expediente conlleva a acoger las pretensiones de la demanda.

Siendo la oportunidad procesal respectiva, procede el Juzgado a proferir el fallo que a derecho corresponda, previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

Realizado el análisis del expediente observa el Juzgado la procedencia de la decisión de mérito del asunto por cuanto se hallan reunidos los denominados presupuestos procesales, es decir, la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, competencia en el despacho y demanda idónea; de otro lado, no se percibe falencia con virtualidad de generar nulidad total o parcial del acontecimiento procesal hasta la presente oportunidad cumplido.

En el sub-lite está claro que este despacho tiene la competencia para conocer en primera instancia de los procesos de impugnación e investigación de la paternidad extramatrimonial, tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del adolescente en cuyo favor se ha demandado, al tenor de lo contemplado en la Ley 75 de 1968 y en el artículo 22 numeral 2° del C.G.P. De otro lado, la parte demandada está constituida por una persona natural, capaz jurídica y procesalmente y a su turno la demanda se entabló por funcionaria legalmente autorizada para ello, por lo cual el trabamamiento de la contienda no merece reparo alguno.

2o. De la filiación extramatrimonial:

La filiación, considerada como atributo del derecho a la personalidad jurídica, cuenta con desarrollo normativo tanto nacional como internacional. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, explican que todas las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, estos acuerdos vinculan a los Estados partes y les señalan el deber de disponer lo necesario para que cada persona, mediante una declaración sobre su filiación, vea protegido eficazmente su derecho a la personalidad jurídica.

Así mismo, la filiación como atributo del derecho a la personalidad jurídica es objeto de desarrollo en el derecho internacional, en efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consideran que las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

A su vez, los artículos 7, 8 y 18 de la Convención sobre Derechos del Niño, aprobada en Colombia por la Ley 12 de 1991, consagran la obligatoriedad de la inscripción del niño y el derecho que le asiste para tener un nombre y una nacionalidad; establecen el compromiso de los Estados a respetar los derechos de los niños; el deber de asistencia y protección apropiados, y a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que corresponde a ambos padres en la crianza y desarrollo del niño. Disponen estos artículos:

Artículo 7.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos;
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes a esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos del niño o preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 18.

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. (...)

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:

“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional inherente al derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica”¹

¹ Ver Sentencias T-514/98 MP. José Gregorio Hernández Galindo y T-307/98, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

2. De la causal invocada:

De la causa petendi, se puede advertir sin dificultad, que la **Defensora de Familia del ICBF**, en representación de la demandante ha acudido a la jurisdicción de familia para reclamar los derechos que le asisten a su **hijo** y cuyo reconocimiento constituye la base o fundamento legal de sus pretensiones.

La anterior situación encuadra específicamente en la presunción de paternidad consagrada en el numeral 4° del art. 6° de la Ley 75 de 1968 y que a la letra dice: *“en el caso de que entre la madre y el presunto padre hayan existido relaciones sexuales en la época que según el art. 92 del C. Civil pudo tener lugar la concepción”*. Para la configuración de esta causal no es requisito indispensable la continuidad de las relaciones sexuales, ni que las relaciones entre hombre y mujer se extiendan por todo el tiempo en que se presume pudo suceder la concepción.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 11 de marzo de 1999:

“En el art. 6° de la Ley 75 de 1968, modificatorio del Art. 4° de la Ley 45 de 1936, se enlista las distintas causales en virtud de las cuales se puede presumir la paternidad. Fuera del matrimonio y, concretamente dice el numeral 4° que “en el caso de que entre la madre y el presunto padre hayan existido relaciones sexuales en la época que según el art. 92 del C. Civil pudo tener lugar la concepción” tales relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Esta Corporación tiene dicho respeto de la prueba exigida para establecer el trato del cual se infieran las relaciones sexuales, lo siguiente:

“... b) No es requisito indispensable que esas relaciones hayan tenido continuidad, ni menos que hayan sido regulares y frecuentes o realizadas de modo tal que de las mismas resulte una cierta fidelidad entre los amantes...”

La declaración de paternidad puede demandarse hoy con apoyo en la existencia de relaciones sexuales, ya sean estables mas no ostensibles, ora notorias, más no estables y finalmente aunque no sean lo uno ni lo otro...”

c) Tampoco es condición obligatoria para la configuración de los hechos indicadores sobre los cuales puede cimentarse la presunción examinada, el que esa relación amorosa entre el varón y la mujer se haya extendido por todo el tiempo en que por ministerio de la ley se presume que pudo suceder la concepción del hijo cuya filiación se pretende sea declarada. Cosa diferente es la necesaria ubicación temporal de los indicios que han de servir para inferir la existencia de ese trato sexual a los cuales se refiere en su segundo inciso, el numeral 4° del art. 6° de la Ley 75 de 1968, habida cuenta de que cuando falta la prueba directa de las relaciones carnales, estas no pueden ser deducidas sino del trato personal y social entre los amantes, obviamente dotado de cierta objetividad perceptible por los terceros durante el tiempo en que ha de entenderse ocurrió la gestación...” (G.J. CXLII pag 72).

3.- Análisis probatorio.

A continuación, es necesario analizar el material probatorio a fin de establecer si los hechos en que se fundamenta la demanda, se acreditaron plenamente, teniendo en cuenta además las anteriores consideraciones jurídicas.

Con la prueba documental se demostró la existencia del adolescente JUAN DAVID GUACA BUITRAGO pues su registro civil de nacimiento da cuenta que su natalicio tuvo ocurrencia el día 11 de septiembre del año 2004.

En el Dictamen – Estudio Genético de Filiación, realizado por el Grupo de Genética Forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizado a la señora PAOLA ANDREA BUITRAGO CASTILLO, JULIAN MAURICIO GÓNZALEZ MESA, JHON FERNANDO GUACA CASAMÍN y el adolescente JUAN DAVID GUACA BUITRAGO, determina que: **“En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE 1 JHON FERNANDO GUACA CASAMACHIN no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron catorce (14) exclusiones en los sistemas genéticos analizados.**

Por otra parte, se observa que el PRESUNTO PADRE 2- JULIAN MAURICIO GÓNZALEZ MESA tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP)

Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H)

H1: El presunto padre es el padre biológico

H2: El padre biológico es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia.

Se encontró que el hallazgo genético es 43.533.429.976,83602 de veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o índice de paternidad (IP).

CONCLUSIÓN.

- 1. JHON FERNANDO GUACA CASAMACHIN se excluye como el padre biológico de JUAN DAVID**

2. JULIAN MAURICIO GÓNZALEZ MESA, no se excluye como padre biológico de JUAN DAVID. Es 43.533.429.976,83602 veces más probable el hallazgo genético, si JULIAN MAURICIO GÓNZALEZ MESA es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%.
(Subrayado y negrilla del despacho).

Por medio de auto No 512 de fecha 01 de noviembre del corriente año, se dio traslado del resultado de la prueba de ADN, por el término de 3 días, para los fines indicados en el inciso 2, numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 228 de la misma obra, al cual las partes no presentaron ninguna aclaración, modificación u objeción.

En este orden de ideas cumple anotar que el informe científico o peritación rendido en el presente proceso por el Instituto Nacional de Medicina Legal antes mencionado exterioriza también firmeza, precisión y claridad en sus fundamentaciones y conclusiones; o sea que, de cara al contenido mínimo que el parágrafo 3° artículo 1° de la ley 721 de 2001 exige para éste tipo de peritaciones (“...a) nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; b) valores individuales y acumulados del índice de paternidad o paternidad y probabilidad; c) breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; d) frecuencias poblacionales utilizadas, y e) descripción del control de calidad del laboratorio...”), en el informe técnico como viene de verse no solo cumplió con tal requerimiento de ley, sino que adicionalmente abundó en contenido y motivaciones.

Así las cosas, es de verse cómo los exámenes fueron elaborados por institución de reconocida seriedad, siguiendo, además, lineamientos científicos y metodológicos de los que indudablemente aflora su confiabilidad, en especial, si se considera que se trata de prueba verificada con la utilización de catorce sistemas genéticos diferentes, por donde se llega al desenlace que estas pericias, cuyas conclusiones, práctica y fundamentos -que no son pocos- constituyen pilar más que suficiente para tener casi definida la pretensión del actor y por ello será soporte principal de la sentencia.

Con holgura se sabe que nadie discute hoy el perfeccionamiento de métodos científicos indicativos de la paternidad con alto grado de certidumbre y valor persuasivo, permitiendo al juzgador establecerla en términos de probabilidad acumulada, al constituir “*herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad investigada en un grado de*

verosimilitud rayano en la seguridad” (cas. civ., 23 de abril de 1998, expediente 5014).

A lo dicho con anterioridad se le suma lo previsto en el literal b del numeral 4° del precitado artículo 386, *si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente, se dictará sentencia de plano cuando la prueba científica sobre el perfil de ADN arroja un resultado positivo con respecto a la paternidad que se busca establecer*, tal como ocurrió en el presente caso, ninguna otra alternativa queda al juzgador luego que dicho resultado quede en firme, consistente en el proferimiento de la sentencia que declare la prosperidad de la Impugnación de la paternidad extramatrimonial respecto del señor JHON FERNANDO GUACA CASAMACHIN sobre el adolescente JUAN DAVID y que declare la prosperidad de la investigación de la paternidad respecto del señor JULIAN MAURICIO GÓNZALEZ MESA.

En tal virtud y examinada la prueba recaudada en todos sus aspectos, respecto a su validez e idoneidad y sopesada en relación con los hechos materia del litigio, es decir, evaluada, analizada y criticada a la luz del derecho, con la ayuda científica, que nos da un grado de certeza de la **exclusión** de la paternidad del señor JHON FERNANDO GUACA CASAMACHIN sobre el adolescente JUAN DAVID y un grado de certeza de la paternidad del señor JULIAN MAURICIO GÓNZALEZ MESA con respecto al adolescente JUAN DAVID, la cual se procederá a declarar.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) ACCEDER a las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso Verbal de Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial promovido por la Defensora de Familia del I.C.B.F en representación del joven JUAN DAVID GUACA BUITRAGO, hijo de la señora PAOLA ANDREA BUITRAGO CASTILLO, en contra de los señores JHON FERNANDO GUACA CASAMACHIN, PAOLA ANDREA BUITRAGO CASTILLO e Investigación de Paternidad en contra del señor JULIAN MAURICIO GONZALEZ MESA.

2º) DECLARAR que el joven JUAN DAVID, nacido el 11 de septiembre del año 2004, **NO ES HIJO** del señor JHON FERNANDO GUACA

Rad. 2022-00090
CASAMACHÍN, identificado con número de cédula 94.478.822 expedida en Buga-Valle.

3º) DECLARAR que el joven JUAN DAVID, nacido el 11 de septiembre del año 2004, **ES HIJO** del señor JULIAN MAURICIO GONZALEZ MESA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.480.283.

4º) En firme esta providencia oficiase al Registro de varios y a la Notaria Segunda del Círculo de Buga-Valle, para que en el registro civil de nacimiento del joven JUAN DAVID, obrante en el indicativo serial No. 37174753, haga la anotación pertinente al estado civil de nacimiento de éste, el cual deberá ser anulado y reemplazado por uno nuevo donde el joven JUAN DAVID figure como **JUAN DAVID GONZÁLEZ BUITRAGO**.

5º) ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia, por cuanto no hubo oposición a esta demanda.

6º) SIN CONDENA al pago de la prueba de A.D.N, por gozar la demandante y los demandados del beneficio de AMPARO DE POBREZA en los gastos que demande la misma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

NOTIFÍQUESE
El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 208 HOY, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO
--

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0650f4fa0029930168ae9cd6abf0721887c31de187285bef8429da18606d7949**

Documento generado en 28/11/2022 04:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>